



consorci d'estudis,
mediació i conciliació
a l'administració local



estatutos

aprobados por la Junta de Gobierno
el día 24 de marzo de 2015



SUMARIO

ESTATUTOS DEL CONSORCIO

Preámbulo		3
Capítulo I	NATURALEZA Y FINES (arts. 1 a 5)	4
Capítulo II	ÓRGANOS, COMPETENCIAS Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO (arts. 6 a 17)	5
Capítulo III	EL CENTRO DE ESTUDIOS DEL CEMICAL (art. 18)	9
Capítulo IV	RÉGIMEN ECONÓMICO (arts. 19 a 21)	9
Capítulo V	FUNCIONES PÚBLICAS NECESARIAS Y PERSONAL AL SERVICIO DEL CONSORCIO (arts. 22 a 24)	10
Capítulo VI	PATRIMONIO (arts. 25 i 26)	11
Capítulo VII	MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO (arts. 27 i 28)	11
Disposición adicional		12



PREÁMBULO

La preocupación compartida por la Federación de Municipios de Cataluña, la Asociación Catalana de Municipios y Comarcas, la Federación de Servicios Públicos de la UGT, la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO y la Diputación de Barcelona por ofrecer a los entes locales de la provincia un marco que favoreciera la resolución de conflictos en el ámbito funcional o laboral sin tener que acudir a los tribunales, así como también la necesidad de instrumentar mecanismos de conciliación y mediación en este ámbito, cristalizó el año 1993 con la creación de un nuevo ente que, con la denominación de Consorcio de Estudios, Mediación y Conciliación en la Administración local, se propuso convertirse, por una parte, en un órgano con capacidad de actuar por acuerdo de ambas partes en conflicto, y, por otra, en un centro de investigación y de formación en el campo de las relaciones de los entes locales con el personal a su servicio. Los estatutos del Consorcio se aprobaron el día 25 de marzo del año 1993.

El desarrollo de la autonomía colectiva hacía necesario que el diálogo y la negociación entre las partes fueran los elementos básicos en la configuración del sistema de relaciones laborales. Con este principio, las entidades constitutivas del Consorcio consideraron que era necesario arbitrar medios que contribuyeran a hallar vías de solución, mediante procedimientos fijados de común acuerdo entre las partes, a los conflictos laborales que se produjeran en el ámbito local.

Ante la necesidad de potenciar un sistema de relaciones laborales fundamentado en la autonomía colectiva, el CEMICAL se propuso diversos objetivos, de entre los cuales destacaban:

- La mediación y la conciliación en los conflictos colectivos de intereses y jurídicos que pudiesen plantearse en el ámbito de actuación de los entes locales de la provincia de Barcelona.
- El estudio, la formación, la investigación y el progreso en las relaciones del personal al servicio de las administraciones locales y los entes que forman parte de ellas.

De la experiencia vivida hasta ahora puede concluirse que, sin dejar de avanzar en el ámbito de la resolución extrajudicial de conflictos, introduciendo mejoras en los procedimientos para hacerlos más ágiles y eficaces, ha llegado el momento de abordar también, usando las tecnologías de la información, la prestación de nuevos servicios, innovadores, accesibles y de calidad, basados en un sistema de trabajo en red que facilite el conocimiento de las necesidades de los diversos agentes que participan en él, así como el establecimiento de un marco de relación estable que permita compartir información, experiencias y recursos.

Todo ello aconsejó la modificación de los estatutos del Consorcio –que se actualizaron tanto en sus aspectos normativos como de estructura- que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona núm. 40, de 15 de febrero de 2003.

La entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local (LRSAL), el 31 de diciembre de 2013, incide notablemente en la regulación de los consorcios, básicamente, mediante la modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL) y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPAC).

La Disposición final segunda de la LRSAL añade una nueva Disposición adicional vigésima a la LRJPAC que establece, entre otros aspectos, la obligatoriedad de fijar estatutariamente la Administración pública a la que estará adscrito cada Consorcio, de acuerdo con los criterios fijados en la propia LRSAL y referidos a cada ejercicio presupuestario, y contiene otros requerimientos en cuanto a su régimen orgánico, funcional y financiero, razón por la cual es precisa la correspondiente adaptación estatutaria. A esa necesidad de adaptación se suma la derivada de la entrada en vigor, el 18 de septiembre de 2014, de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, que incorpora diversas previsiones referidas al derecho de separación y disolución de los consorcios que deben recogerse en sus estatutos.



ESTATUTOS DEL CONSORCIO

CAPÍTULO I NATURALEZA Y FINES

Artículo 1

1. El Consorcio de Estudios, Mediación y Conciliación en la Administració local (CEMICAL) es una entidad pública, de carácter asociativo y naturaleza voluntaria, con personalidad jurídica propia y diferenciada de la de sus consorciados para gestionar servicios y actividades de interés público local.
2. El Consorcio se constituye por acuerdo de la Diputación de Barcelona, la Federación de Municipios de Cataluña, la Asociación Catalana de Municipios y Comarcas, la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores y la Federación Sindical de la Administración Pública de Comisiones Obreras.
3. El Consorcio tiene carácter local. Estará sometido al derecho público, se ajustará en su funcionamiento a la normativa de los entes locales y sus acuerdos y resoluciones podrán ser impugnados en vía administrativa y jurisdiccional de conformidad con lo que prevé la legislación de régimen local y general.
4. El Consorcio podrá ser ampliado con la admisión de otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro interesadas en la consecución de sus fines, que se comprometan a colaborar en el alcance de sus objetivos y a efectuar las aportaciones que se determinen.
5. El Consorcio se adscribe al sector público de la Diputación de Barcelona, clasificado como grupo 3, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional 12ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL), en la redacción operada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local.

Artículo 2

El Consorcio tiene como fines esenciales:

- a) El estudio, formación, investigación y progreso en las relaciones del personal al servicio de la Administración local y los entes que forman parte de ella, y la creación de un marco de relación estable entre las personas que gestionan el ámbito de recursos humanos y las que representan al personal, mediante un sistema de trabajo en red que permita a los agentes que participan en él compartir información, experiencias y recursos.
- b) La resolución extrajudicial de los conflictos que se planteen en materia de personal en el ámbito de los entes locales de la provincia de Barcelona.

Artículo 3

El Consorcio servirá con objetividad a los intereses públicos que se le encomiendan, con capacidad jurídica para adquirir o alienar bienes, ejercitar acciones y obligarse en general, con plena sumisión a la Ley y al derecho.

Artículo 4

El Consorcio se constituye por tiempo indefinido y subsistirá mientras perduren sus fines, excepto imposibilidad sobrevenida de darles cumplimiento, o cuando acaezcan circunstancias excepcionales que conduzcan a su disolución.

Artículo 5

El CEMICAL tendrá su domicilio en la Rambla Catalunya, 126, de la ciudad de Barcelona, con independencia de la ubicación concreta de sus dependencias, en función de las necesidades derivadas del despliegue de las actividades del Consorcio.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS, COMPETENCIAS Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 6

Son órganos de gobierno y gestión del Consorcio:

- a) La Junta de Gobierno.
- b) El presidente.
- c) La Junta de Mediación y Conciliación.
- d) El director gerente.

Sección 1ª

La Junta de Gobierno

Artículo 7

1. La Junta de Gobierno es el órgano que asume el gobierno y la dirección superior del Consorcio y está constituida por:

- a) El presidente. Lo designará la Diputación de Barcelona.
- b) Las vocalías. Habrá un total de cinco vocalías, la libre designación y separación de los cuales se efectuará:

- Una vocalía titular y una suplente por la Federación de Municipios de Cataluña.
- Una vocalía titular y una suplente por la Asociación Catalana de Municipios y Comarcas.
- Una vocalía titular y una suplente por la Federación de Servicios Públicos de la UGT.
- Una vocalía titular y una suplente por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO de Cataluña.
- Una vocalía titular y una suplente por la Diputación de Barcelona.

2. El número de vocales podrá ser alterado en el supuesto de integración de otras entidades.

3. Por decisión de la Presidencia, podrán ser convocadas otras personas, con voz y sin voto, a propuesta de cualquiera de las entidades consorciadas.

4. Los vocales que acudan a las sesiones de la Junta de Gobierno podrán contar con la asistencia de asesores, con voz pero sin voto.

Artículo 8

1. Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones y liquidaciones.
- b) Aprobar las cuentas generales, asumiendo las competencias que la Ley asigna a la Comisión Especial de Cuentas.
- c) Adoptar el acuerdo de modificación de los estatutos y proponer al órgano competente de los entes consorciados su ratificación.
- d) Aprobar el plan general de actuación.
- e) Nombrar al director gerente a propuesta de la Presidencia.
- f) Aprobar la plantilla y la relación de puestos de trabajo.
- g) Aprobar el acuerdo de condiciones de trabajo y el convenio colectivo.
- h) Adoptar el acuerdo de disolución del Consorcio y proponer al órgano competente de los entes consorciados su ratificación.
- i) Aprobar las propuestas de admisión de nuevos miembros del Consorcio.
- j) Aprobar la adquisición y alienación del patrimonio, si su importe es superior al diez por ciento del presupuesto.
- k) Aprobar el reglamento de régimen interior.
- l) Contratar obras, servicios y suministros, como también el resto de la contratación administrativa y privada, en los supuestos en los que el importe exceda la cifra de 150.253,03 €.
- m) Establecer precios públicos cuando el importe a percibir por la prestación individualizada de cada servicio o la realización de cada actividad sea superior a 601,01 €.
- n) Designar los vocales de la Junta de Mediación y Conciliación.
- o) Aquellas atribuciones que las leyes asignen al pleno de los entes locales por exigir su aprobación una mayoría especial.

2. Las competencias atribuidas serán susceptibles de delegación de conformidad con lo establecido con carácter general en la normativa de régimen local.

Sección 2ª

El presidente

Artículo 9

1. La Presidencia es el órgano que ostenta la máxima representación del Consorcio y dirige su gobierno y administración.

2. El presidente tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Consorcio.
- b) Formar el orden del día, convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones, dirimiendo los empates con voto de calidad.
- c) Aprobar y adjudicar los expedientes de contratación el importe de los cuales no exceda la cifra de 150.253,03 €, excepto de los contratos menores.
Esta competencia incluye la autorización y la disposición de gastos derivados de esas contrataciones, incluidas las plurianuales, siempre que en tal caso no se amplíe el número de cuatro anualidades; esta limitación no regirá en el arrendamiento de inmuebles.
- d) Ejercer la dirección superior del personal.
- e) Aprobar la oferta de empleo público.
- f) Aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para la provisión de puestos de trabajo.
- g) Aprobar las normas reguladoras de los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos.

- h) Aprobar las cuantías a abonar a las personas designadas para intervenir en los procedimientos para la resolución extrajudicial de conflictos, así como los criterios de asignación.
- i) Ejercer acciones judiciales y administrativas.
- j) Establecer precios públicos cuando el importe a percibir por la prestación individualizada de cada servicio o la realización de cada actividad no sea superior a 601,01 €.
- k) Ejercer aquellas otras atribuciones que, siendo inherentes a los cometidos propios del Consorcio, la legislación atribuya a la presidencia de los entes locales o no estén atribuidas a otro órgano por los presentes estatutos.

3. Las competencias atribuidas serán susceptibles de delegación de conformidad con lo establecido con carácter general en la normativa de régimen local.

Artículo 10

El presidente dará cuenta sucintamente a la Junta de Gobierno de las resoluciones que hubiera adoptado desde la última sesión, a fin de que la Junta conozca y fiscalice su gestión.

Artículo 11

De entre los vocales de la Junta de Gobierno, el presidente del Consorcio podrá nombrar un vicepresidente que lo sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Sección 3ª

La Junta de Mediación y Conciliación

Artículo 12

1. La Junta de Mediación y Conciliación es un órgano de naturaleza mixta, con participación paritaria de los representantes de las entidades integradas en el Consorcio.

Es el órgano técnico consultivo del Consorcio en relación con las actuaciones de resolución de conflictos en materia de personal, y está constituida por un presidente y cuatro vocales.

2. Los miembros de la Junta de Mediación y Conciliación serán designados por la Junta de Gobierno de acuerdo con los siguientes criterios:

- El presidente será propuesto por la Diputación de Barcelona.
- Los cuatro vocales serán propuestos, respectivamente, por cada una de las otras entidades integradas en el Consorcio.

El número de vocales podrá ser alterado en el supuesto de integración de otras entidades.

Artículo 13

Corresponden a la Junta de Mediación y Conciliación las siguientes atribuciones:

- a) Realizar el seguimiento técnico de los procedimientos de resolución de conflictos y prestar asesoramiento en los asuntos que se sometan a su consideración por parte de la Junta de Gobierno o la Presidencia.
- b) Ejercer las atribuciones que le deleguen la Junta de Gobierno o la Presidencia.

Sección 4ª

El director gerente

Artículo 14

1. El director gerente será nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta del presidente, entre personal funcionario de carrera o personal contratado laboral permanente al servicio de la Administración local.

2. Corresponden al director gerente las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los actos de los órganos de gobierno y adoptar las disposiciones particulares que su mejor cumplimiento exija.
- b) Organizar, dirigir, administrar e inspeccionar los programas y servicios del Consorcio de conformidad con las directrices de los órganos de gobierno, en sus aspectos económicos, administrativos y de gestión.
- c) Elaborar los proyectos de presupuesto, liquidación y cuenta general, las propuestas de plantilla y de relación de puestos de trabajo.
- d) Elaborar el plan de actividades del Consorcio.
- e) Reconocer obligaciones y ordenar los pagos.
- f) Designar las personas que hayan de intervenir en los procedimientos para la resolución extrajudicial de conflictos.
- g) Aprobar y adjudicar los contratos menores.
- h) Aquellas otras que le sean delegadas por la Junta de Gobierno o por el presidente.

Sección 5ª

Delegación de competencias

Artículo 15

La delegación del ejercicio de las competencias que corresponden a los órganos del Consorcio exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que se disponga mediante un acto administrativo del órgano que tenga asignada la competencia.
- b) Que se fije el ámbito de asuntos, las facultades delegadas y las condiciones especiales.
- c) Que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona.

Sección 6ª

Régimen de funcionamiento

Artículo 16

La Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias con la periodicidad que establezca la propia Junta y sesiones extraordinarias cuando lo disponga el presidente o lo solicite la cuarta parte, como mínimo, de los vocales.

2. Las convocatorias, a las cuales se acompañará el orden del día, corresponden al presidente y deberán ser notificadas a sus miembros con una antelación de cinco días hábiles, excepto las extraordinarias urgentes.

3. La válida celebración de las sesiones requiere la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que integren la Junta, en primera convocatoria, y un mínimo de tres en segunda, media hora más tarde.

4. Los asuntos se aprobarán por mayoría simple, dirimiendo los empates el presidente con su voto de calidad.

5. Será necesaria la mayoría calificada para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a) Modificación de los estatutos.
- b) Conciertos de operaciones de crédito.
- c) Disolución del Consorcio.

6. En todo aquello que no se prevé en los artículos anteriores sobre el funcionamiento de la Junta de Gobierno, regirán las disposiciones de régimen local que regulan el funcionamiento del pleno de los entes locales.

Artículo 17

La Junta de Mediación y Conciliación.

1. La Junta de Mediación y Conciliación se reunirá previa convocatoria de su presidente, la cual se acompañará del orden del día comprensivo de los asuntos a tratar.

2. La Junta de Mediación y Conciliación fijará los criterios para su funcionamiento.

CAPÍTULO III

EL CENTRO DE ESTUDIOS DEL CEMICAL

Artículo 18

El Centro de Estudios lleva a cabo las funciones de soporte técnico a las actividades de formación, investigación y progreso en las relaciones de los entes locales con el personal a su servicio.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 19

El régimen económico financiero del Consorcio será el establecido en la normativa vigente para los entes locales en materia presupuestaria, de control y contabilidad. El Consorcio se sujetará al régimen de presupuestos, contabilidad y control de la Administración de adscripción. En todo caso, debe efectuarse una auditoría de las cuentas anuales que es responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el Consorcio. El Consorcio deberá formar parte del presupuesto e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción.

Artículo 20

La hacienda del Consorcio estará constituida por:

- a) Aportaciones de los entes consorciados.
- b) Ingresos procedentes de su patrimonio y otros de derecho privado.
- c) Subvenciones y transferencias.
- d) Precios públicos.
- e) Operaciones de crédito.
- f) Aquellos otros ingresos legalmente establecidos.

Artículo 21

1. El Consorcio elaborará un presupuesto anual como expresión conjunta, cifrada y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden ser reconocidas y de los derechos que se prevé liquidar durante el ejercicio, que coincidirá con el año natural y al cual se imputarán:

- a) Los derechos liquidados, cualquiera que sea el periodo del que se deriven.
- b) Las obligaciones reconocidas durante el ejercicio.

2. El presupuesto se elaborará y aprobará ajustándose a la estructura y disposiciones que regulan los presupuestos de las entidades locales.

CAPÍTULO V

FUNCIONES PÚBLICAS NECESARIAS Y PERSONAL AL SERVICIO DEL CONSORCIO

Sección 1ª

Funciones públicas necesarias

Artículo 22

1. Las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo serán ejercidas por la secretaría de la Diputación de Barcelona.

2. Las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad serán ejercidas por la intervención de la Diputación de Barcelona.

3. Las funciones de tesorería las ejercerá la tesorería de la Diputación de Barcelona.

Sección 2ª

Personal al servicio del Consorcio

Artículo 23

1. El Consorcio debe disponer del personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus finalidades.

2. El personal funcionario y laboral que deba prestar servicios en el Consorcio provendrá de la Diputación de Barcelona a través de los procedimientos de provisión y movilidad y con los requisitos dispuestos en la legislación vigente y, en su caso, en el convenio colectivo que pueda resultar de aplicación.

3. El Consorcio no puede tener personal eventual.

Artículo 24

La selección de personal y la provisión de puestos de trabajo del Consorcio se efectuará observando los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

CAPÍTULO VI

PATRIMONIO

Artículo 25

El patrimonio del CEMICAL está integrado por los bienes que las entidades consorciadas adscriban para el cumplimiento de sus fines y por aquellos que el Consorcio adquiera.

Artículo 26

1. La Diputación de Barcelona podrá adscribir bienes al CEMICAL, los cuales conservarán la calificación y titularidad originarias. Corresponderá al Consorcio su conservación y utilización.
2. El resto de entidades podrán también ceder bienes de acuerdo con el régimen jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO

Artículo 27

La modificación de los estatutos, previo acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, estará sujeta a los mismos trámites exigidos para su aprobación en la normativa aplicable.

Artículo 28

1. El Consorcio podrá disolverse:
 - a) Por imposibilidad de dar cumplimiento a los fines previstos.
 - b) Por acuerdo de las entidades consorciadas.
 - c) Por cualquier causa legal.

Artículo 29

1. La disolución del Consorcio, acordada por su máximo órgano de gobierno por mayoría absoluta, produce su liquidación y extinción y debe ser ratificada por los órganos competentes de los entes consorciados.
2. El máximo órgano de gobierno del Consorcio, al adoptar el acuerdo de disolución, nombrará un liquidador.
3. El liquidador calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del Consorcio que se efectuará de acuerdo con la participación que le corresponda en el saldo resultante del patrimonio neto después de la liquidación, teniendo en cuenta tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado cada miembro del Consorcio al fondo patrimonial del mismo, como la financiación concedida cada año.

Si alguno de los miembros del Consorcio no ha realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto es la participación en los ingresos que, en su caso, hubiese recibido durante el tiempo que ha pertenecido al Consorcio.

En todo caso, deberá determinarse la destinación del personal del Consorcio, con respeto a todos sus derechos.

4. Se acordará por el Consorcio la forma y condiciones en que se realizará el pago de la cuota de liquidación en el supuesto de que resulte positiva.

5. Los entes consorciados podrán acordar, por mayoría absoluta, la cesión global de los activos y pasivos a otra entidad jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y conseguir los objetivos del Consorcio que se liquida.

Artículo 30. Separación

1. Cada uno de los miembros del Consorcio podrá separarse de éste efectuando el correspondiente aviso previo ante el propio Consorcio con un mínimo de tres meses de antelación, siempre que se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos pendientes.

2. Una vez recibido el aviso previo de separación de algún miembro se reunirá la Junta de Gobierno con tal de impulsar, si procediera, las modificaciones estatutarias y presupuestarias oportunas o, en su caso, la disolución del Consorcio.

3. El ejercicio del derecho de separación produce la disolución del Consorcio excepto que el resto de sus miembros acuerden su continuidad, siendo necesaria, en todo caso, la permanencia en el Consorcio de dos Administraciones, o dos entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración.

4. Cuando el ejercicio del derecho de separación no comporte la disolución del Consorcio, se aplicarán las reglas siguientes:

- Se calculará la cuota de separación que le corresponda a quien ejercite el derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto si se hubiera disuelto el Consorcio, teniendo en cuenta tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado quien ejerce el derecho de separación a los fondos patrimoniales del Consorcio, como la financiación concedida cada año.

Si el miembro del Consorcio que se separa no ha realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto debe ser la participación en los ingresos que, en su caso, hubiese recibido durante el tiempo que ha pertenecido al consorcio.

- Se acordará por el Consorcio la forma y condiciones en que se llevará a cabo el pago de la cuota de separación, en el supuesto que resulte positiva, así como la forma y condiciones de pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

- La efectiva separación del Consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las prescripciones de estos estatutos que incorporan o reproducen aspectos de la legislación básica del Estado o autonómica de aplicación a los consorcios se entenderán automáticamente modificadas en el momento en que se produzca su revisión.